**Precio 6 ctos.** **Número 30.**

Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

**Sábado 12 de Marzo de 1842.**

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

**Decreto del Regente del Reino de 22 de Febrero, mandando se instale un Colegio militar para todas armas.**

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 5 del actual el decreto siguiente de S. A. el Regente del Reino.

»El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue: = S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Persuadido por las razones que me habeis expuesto de la conveniencia de que la educacion militar de los jóvenes que se destinan á servir en la clase de oficiales, se dirija bajo unas mismas reglas y principios y de que sea uniforme é igual la enseñanza de todos aquellos conocimientos que deben ser comunes á todas las armas del ejército; y convencido por otra parte de la necesidad de establecer y organizar convenientemente las escuelas especiales en donde los que hayan de servir en los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado mayor y en la caballería, adquieran los demas conocimientos profesionales que segun sus respectivos institutos les son indispensables; como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las compañías de Distinguidos del ejército.

Art. 2.° Se suprime en los regimientos la clase conocida con el nombre de Cadetes.

Art. 3.° Todos los jóvenes que aspiren á servir en el ejército en clase de oficiales serán educados en un colegio ó academia que se intitulará Colegio general de todas armas.

Art. 4.° La entrada de los jóvenes en este colegio será entre los catorce y diez y seis años cumplidos de su edad, cuando hayan recibido en el seno de sus familias ó en otro establecimiento los elementos de una buena educacion primaria.

Art. 5.° Recibirán estos alumnos en el Colegio militar la instruccion que es necesaria y comun á todos los oficiales de todas las armas del ejército.

Serán materias de enseñanza en la parte puramente profesional y teórica: 1.° La aritmética, la álgebra, la geometría elemental, la trigonometría rectilínea con su aplicacion práctica: 2.° Las ordenanzas: 3.° La táctica general aplicada á las diversas armas: 4.° El servicio de campaña en todas sus partes: 5.° La fortificacion pasagera ó de campaña, con elementos de fortificacion permanente y de castrametacion: 6.° La parte relativa á la contabilidad y manejo de papeles con la formacion de cuentas y relacion de sus defensas: 7.° Geografía y el dibugo militar: 8.° La equitacion, la esgrima.

Art. 6.° Un reglamento especial establecerá los pormenores y métodos de esta enseñanza; cuidándose de que en los ramos de matemáticas sea con la extension necesaria para tener ingreso en las escuelas especiales de los cuerpos facultativos. Abrazará asimismo este reglamento la parte de instruccion de mero ornato; prefijando las circunstancias que deben mediar para la admision de los alumnos, el régimen y método de administracion del Colegio con todos los pormenores necesarios.

Art. 7.° Será esta educacion teórica y práctica. Se procurará en ella desarrollar las fuerzas físicas como las intelectuales del alumno. Será su vida activa y laboriosa como corresponde á un militar que se forma para las fatigas y penalidades de la guerra.

Art. 8.° Esta educacion durará tres años.

Concluido el curso y prévio el exámen en que conste la aptitud física y profesional de los alumnos, ascenderán estos á subtenientes segun las vacantes que hayan ocurrido desde el último exámen en todas las armas del ejército.

El ingeniero general y los Directores generales de los cuerpos de Artillería y Estado mayor propondrán el método y reglas mas convenientes para graduar por medio de un exámen particular la aptitud de los que hayan de recibirce de Subtenientes alumnos en sus respectivas escuelas especiales.

Art. 9.° La disposicion del artículo anterior no alterará en nada la regla que se sigue actualmente para el ascenso á oficiales de los sargentos de infantería y caballería del ejército.

Art. 10. Los subtenientes destinados á la infantería pasarán inmediatamente á hacer su servicio en los cuerpos respectivos.

Los destinados al arma de caballería pasarán á completar su educacion en el establecimiento central de instruccion de esta arma, y cuyos pormenores, tanto en la parte de enseñanza como en la administrativa, se fijarán en su respectivo reglamento. Los subtenientes de caballería pasarán á hacer el servicio á sus cuerpos cuando hayan adquirido en esta escuela la instruccion teórica y práctica relativa peculiarmente á este instituto.

Art. 11. Los subtenientes destinados al cuerpo de Estado mayor pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial de este cuerpo, donde se instruirán y perfeccionarán su educacion relativa al servicio del mismo cuerpo en paz y en guerra.

Art. 12. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán: 1.° Geometria analítica y descriptiva, trigonometría esférica: 2.° Elementos de cosmografía: 3.° De mecánica: 4.° La parte geodésica, aplicada á levantamiento de planos y croquis, trazamiento de itinerarios, reconocimientos, descripciones de pais: 5.° Redaccion de partes, de memorias militares &c.: 6.° La táctica superior: 7.° Elementos de fortificacion permanente y de artillería: 8.° La geografía y el dibujo geométrico y topográfico.

Art. 13. Otro reglamento especial fijará los pormenores de esta enseñanza, y que en vista de la importancia de este cuerpo y la variedad de los conocimientos que para su buen desempeño son indispensables, quedan suficientemente ya indicados.

Art. 14. En esta escuela especial del cuerpo de Estado mayor entrarán por ahora todos los adictos y oficiales ausiliares de este cuerpo que deban continuar en el su servicio, y tengan la capacidad y conocimientos para ello.

Los subtenientes alumnos de Estado mayor que concluyan con aprovechamiento el curso y sufran el correspondiente exámen, pasarán en clase de tenientes al cuerpo.

Art. 15. Los oficiales destinados á la Artillería pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial del arma, donde estudiarán: 1.° La geometría analítica, la descriptiva, los cálculos diferencial é integral y trigonometría esférica: 2.° Elementos de mecánica especulativa y aplicada, de química, de mineralógia, de fortificacion permanente con sus ataques y defensas: 3.° La Artillería con toda estension, el dibujo topográfico, geométrico y de perspectiva.

Los subtenientes alumnos de artillería, despues de concluido el curso y sufrido su debido exámen, pasarán á hacer servicio en su cuerpo en clase de tenientes.

Art. 16. Los oficiales destinados al cuerpo de Ingenieros pasarán con el nombre de Subtenientes alumnos á la escuela especial, donde serán instruidos en los ramos siguientes: 1.° Geometría analítica y descriptiva, cálculo diferencial é integral, trigonometría esférica y geodésia especulativa: 2.° Mecánica especulativa y aplicada, y máquinas: 3.° Materiales que entran en las construcciones, equilibrio y resistencia de las piezas, construcciones de tierra y de piedra, construcciones de madera y hierro, bóvedas, arquitectura, caminos, canales y puertos de mar: geografía física, corte de piedras y maderas con su enlace y máquinas de construcciones; puentes flotantes: 4.° Elementos de artillería, fortificacion pasagera y permanente en toda su extension con sus ataques y defensas, minas y puentes militares: 5.° Dibujo geométrico, topográfico y de perspectiva.

La salida de estos Subtenientes alumnos será en los mismos términos que los indicados para los de Artillería.

Art. 17. El Inspector de Caballería, los Directores de Estado mayor, Artillería y cuerpo de Ingenieros, quedan encargados de presentar cuanto mas antes los reglamentos correspondientes á cada una de estas cuatro escuelas especiales.

Art. 18. Cuando esten presentados estos reglamentos se señalará el dia de la realizacion y cumplimiento definitivo de este decreto.

Art. 19. Los Cadetes de los cuerpos de Infantería y de Caballería que para el dia de esta instalacion deseen entrar en el Colegio central; los del Colegio militar actual, y los individuos de las compañías de Distinguidos entrarán en el Colegio general de todas armas, sin que esto les perjudique en los derechos que tengan adquiridos para su ascenso en las armas de Infantería y Caballería del Ejército.

Art. 20. Los Cadetes de Artillería que no se hallen todavía en las clases de su escuela especial pasarán al Colegio militar central, de donde tendrán salida para aquella cuando hayan sufrido los exámenes de los ramos de enseñanza de este.

Art. 21. Los Cadetes de los regimientos de Infantería y Caballería que no quieran pasar al Colegio militar central, conservarán en sus cuerpos sus derechos al ascenso, contándose siempre con los que lo han verificado; mas quedará la puerta cerrada á toda admision en dicha clase de Cadetes despues de la publicacion de este decreto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.= El Duque de la Victoria.= Dado en Madrid á 22 de Febrero de 1842.= A D. Evaristo San Miguel.= De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1842.= San Miguel.= Y de la misma orden lo transcribo á V. S. para los fines oportunos."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 8 de Marzo de 1842.=E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia.*

---

En el Juzgado de primera instancia de Martin Muñoz se sigue causa criminal de oficio contra los autores, cómplices y auxiliadores del robo ejecutado la noche del 26 al 27 de Febrero próximo pasado en la casa de D. Sebastian Mendez, Cirujano de Aldeanueva del Codonal, del que aparecen reos presuntos y hallan presos siete vecinos de Moraleja de Coca; pero ignorándose el paradero de los efectos robados, se espresan á continuacion para que los Alcaldes constitucionales de esta provincia retengan y pongan á disposicion de dicho Juzgado la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, dando cuenta de ello á este Gobierno político. Segovia 11 de Marzo de 1842.=E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia.*

*Efectos robados.* Ciento veinte rs. en plata y calderilla: dos medallas de plata, como de 20 reales cada una: ocho sábanas: alguna toalla, servilleta, almohada y mantel: dos abanicos: una navajita, cortaplumas nuevo, mango de hueso blanco con fileres dorados al borde: un costal: una bota de 11 cuartillos de cabida, con brocal de hueso: varias docenas de chorizos, unos en tripas de baca y otros de cerdo, anchas y angostas: un ronzal sin estrenar: una cabezada de caballo y una pescada.

---

En el juzgado de primera instancia de Cuellar se sigue causa de oficio sobre la desaparicion de Eleuterio Navajo, vecino de Torrecilla del Pinar, el que marchó sin pasaporte ni documento que garantice su persona el 26 de Diciembre último. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procurarán averiguar el paradero del Eleuterio, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de dicho juzgado, dando cuenta á este Gobierno político. Segovia 11 de Marzo de 1842.=E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia.*

*Señas de Eleuterio Navajo.* Edad 24 años, estado casado, oficios labrador, aperador y carbonero, estatura 5 pies cumplidos, barba poca, pelo negro, nariz algo ancha, vista baja, color encendido, vestido de sayal nuevo, con anguarina, calzones y calzas á estilo de la tierra, montera pardomonte en buen uso, justillo de paño andado, camisa de lino, cortado el pelo á cerquillo, albarcas y peales á estilo de tierra, con capa del mismo sayal.

---

D. Gregorio Cisneros, Alférez que fué del regimiento caballería de Castilla, núm. 6, y uno de los que tomaron parte en las ocurrencias de Octubre en Vitoria y emigraron á Francia, se acogió al indulto y pasó á establecerse en Cervera del rio Alama, de donde se ha fugado sin ningun documento que garantice su persona.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias con objeto de averiguar el paradero del Cisneros, remitiéndolo con la debida seguridad á disposicion del Gefe político de Valladolid, caso de ser habido, dando cuenta á este Gobierno político. Segovia 11 de Marzo de 1842.= E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia.*

---

## INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 28 de Febrero, declarando el derecho que ha de pagar el bacalao procedente de Terranova.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles, y Resguardos, en fecha 28 de Febrero último me dice lo siguiente:

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 del actual la órden siguiente:=Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por la casa de comercio de Málaga titulada Crooke hermanos, con motivo de la duda ocurrida en aquella Aduana sobre los derechos que debe satisfacer un cargamento de bacalao conducido desde Terranova por el bergantin inglés Margaret, mediante haver tocado dicho buque en el puerto de Lisboa; y en su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que el cargamento de bacalao de que se trata, debe adeudar con arreglo á la partida 163 del Arancel de importacion vigente, siempre que se justifique la procedencia de Terranova. Asimismo, deseando S. A. que estas dudas no se repitan con perjuicio del comercio, y considerando muy útil para el efecto que se adopte una regla general que aleje hasta la presuncion de que se procede fuera de los

principios de la mas rigurosa igualdad de justicia, ha tenido á bien aprobar, segun propone esa Direccion la declaracion que sigue: "Respecto á que las procedencias que en el comercio de América establece el art. 53 de la ley de Aduanas no son aplicables al comercio del bacalao; y respecto á que este artículo tiene señalados los derechos que debe satisfacer, segun el punto de que proceda, en las partidas 162, 163, 164 y 165 del nuevo Arancel de importacion del estrangero, se declara que la circunstancia de haber tocado en puerto ó puertos nacionales ó estrangeros, antes de entrar á aquel donde se pretenda hacer la descarga y habilitacion con el correspondiente pago de derechos, no es obstáculo ni impedimento para disfrutar del derecho asignado á la respectiva procedencia, toda vez que esta sea justificada á satisfaccion de las Aduanas." De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, dando aviso de su recibo."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia y Marzo 7 de 1842.=*Felipe Sicilia.*

## INSPECCION DE MINAS DE MADRID, SEGOVIA Y AVILA.

*Relacion de los registros de minas admitidos en esta Inspeccion en el mes de Febrero último que radican en la provincia de Segovia.*

| FECHA. | NOMBRE DE LA MINA. | Mineral. | PARAGE. | TÉRMINO. | REGISTRADOR. |
|---|---|---|---|---|---|
| 4 | Flora. | Hierro. | Inmediato al Caloco. | Vegas de Matute. | D. Lorenzo Muñoz y compañia. |
| | Segoviana. | Cobre. | Contiguo al Leon de Guadarrama | Espinar. | El mismo. |
| | Abundante. | Id. | Montesinos. | Id. | Id. |
| 11 | Chacolí. | Plata. | Castrejon. | Sotillo de la Adrada | D. Eugenio Pinel. |
| 18 | La mas Afortunada. | Plomo. | Arroyo Tejar. | Id. | D. Sebastian Sanchez. |
| 19 | La Aurora. | Hierro. | Cima de las Cerradillas. | Garganta. | |

Madrid 3 de Marzo de 1842.=*Cutoli.*

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.*

## Venta de bienes nacionales.

En el dia 28 de Febrero próximo pasado, se verificó el remate de la hacienda que en término de Santa María de Nieva y Ortigosa de Pestaño correspondió á las Dominicas de esta ciudad, en favor de D. José Luis de Moragas, vecino de esta ciudad, con la circunstancia de ceder, en la cantidad de 100000 rs.

En el dia 1º de Marzo, se verificó el de la que en término de Ontoria correspondió á S. Antonio el Real de Segovia, en favor de D. Baltasar Pastor, vecino de la misma, con dicha circunstancia, en la de 16500.

En el mismo dia, el de la que en término de Zamarramala correspondió á los Gerónimos de Segovia, en favor de D. Juan Manuel Gomez, vecino de la misma, con la circunstancia de ceder, en la de 20000.

---

Por providencia del Sr. Intendente está señalado para remate el dia 11 de Abril y hora de 11 á 12 de su mañana, de la heredad labrantía dividida en 29 piezas, que consta de 5 obradas, 114 estadales de 2ª calidad, y 45 con 98 de 3ª, su total 50 obradas, 212 estadales, en el lugar de S. Martin y Mudrian que correspondió á Santa Clara de Cuellar, sin carga, renta 13 fanegas 1 celemin centeno, tasado en 7170 rs., cumplió el arrendamiento y sigue por la tácita.

Para el dia 13 del mismo mes y dicha hora, de una hacienda labrantía término de Martin Muñoz, que correspondió á las religiosas Montalbas de Arévalo, dividida en 108 piezas que componen 70 obradas, 300 estadales de 1ª calidad; 62 obradas con 200 de segunda, y 50 con 300 de tercera, su total 186 obradas, 300 estadales; no se la conoce carga alguna: está arrendada en 105 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; su arrendamiento cumplió y sigue por la tácita: ha sido capitalizada en 141120 rs. que servirán de tipo á la subasta.

Lo que se anuncia al público. Segovia 8 de Marzo de 1842.=P. E. D. C. P. *Mariano García Flores.*

### ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de médico del pueblo de Santibañez de Aillon con dos anejos; su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo de buena calidad, casa de valde y libre de contribucion: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo pueblo, francas de porte, teniendo entendido que su provision será el 1º de Abril próximo.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.